



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129275-1

"Acosta, Juan Carlos s/

recurso de casación"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala I del Tribunal de Casación rechazó el recurso homónimo interpuesto por la defensa oficial de Juan Carlos Acosta, contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 4 de San Martín que condenó al nombrado a la pena única de 22 años de prisión, accesorias legales y costas, comprensiva de la pena de 15 años de prisión impuesta en la causa N° 35.331 del registro de la Sala II del órgano casatorio en orden al delito de homicidio en ocasión de robo, y de la pena de 7 años y 6 meses de prisión, accesorias legales y costas, determinada en la causa N° 3982/1859-7 del registro del Tribunal en lo Criminal N° 2 de Mercedes, en relación a los ilícitos de robo calificado por el uso de arma de fuego apta para el disparo y portación ilegal de arma de fuego de uso civil, en concurso real (v. fs. 49/53 vta.).

II. Contra dicha decisión el señor Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación articula recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 67/76 vta.).

En primer lugar, denuncia la errónea aplicación del art. 58 del Código Penal, atento que el tribunal intermedio consideró que las pautas mensurativas valoradas en las condenas a unificar han quedado firmes, obviando que el presente caso se trata de un supuesto de unificación de

condenas en donde no se puede entender que dicha ponderación adquirió autoridad de cosa juzgada.

Alega que el órgano casatorio convalidó la posibilidad de que la sentencia unificadora remita a las pautas agravantes y atenuantes valoradas en los dos fallos que se fusionan, mencionando que la unificación de condenas implica la desaparición de los pronunciamientos anteriores, de los que sólo sobrevive la declaración de los hechos, razón por la cual entiende que el tribunal debe ponderar de manera originaria las circunstancias reguladas en los arts. 40 y 41 del digesto de fondo a fin de determinar una pena total.

Esgrime que se debe conformar una nueva escala penal que estará dada por las reglas del art. 55 de igual cuerpo legal, en función de las penas mínimas y máximas previstas para cada uno de los delitos juzgados, quedando obligado el sentenciante a analizar los argumentos de las partes y a fundamentar la aplicación al caso de las atenuantes y agravantes.

Asimismo, aduce que para justificar la omisión de tratamiento del planteo referido a la necesidad de valorar la falta de antecedentes condenatorios de Acosta, el órgano intermedio volvió a convalidar la remisión a lo analizado en las condenas unificadas, puesto que sostuvo que dicho reclamo ya había sido respondido en su momento por la Sala II del Tribunal de Casación al revisar una de las sentencias que se fusionaron. Manifiesta que la resolución en crisis confunde la firmeza de los



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-129275-1**

hechos sobre las que se fundan los fallos con el carácter atenuante o agravatorio que tienen los mismos. Añade que si bien los hechos se encuentran firmes, el análisis y debate a partir de los cuales se les otorgará las calidades de atenuantes, agravantes o neutras, y el peso de cada uno de ellos, se debe llevar a cabo presisamente en el proceso unificadorio.

Sostiene que el pronunciamiento en crisis resulta arbitrario por auto-contradictorio, y solicita se lo deje sin efecto.

En segundo término, denuncia que el fallo del órgano intermedio quebranta el derecho de defensa y constituye un tránsito aparente que frustra el derecho al doble conforme (arts. 18, CN; 8.2.h, CADH; 14.5, PIDCyP).

Manifiesta que en el remedio casatorio se expuso que la sentencia unificadora carecía de la debida fundamentación, a tenor de que los magistrados efectuaron una remisión genérica a las pautas atenuantes y agravantes ponderadas en los pronunciamientos, y además no expusieron el razonamiento para la determinación de la pena única.

Alega que el Tribunal de Casación convalidó dicha decisión al afirmar que la misma resultaba fundada, pasando por alto que la fórmula empleada a tal fin resultaba genérica y que no se había tenido en cuenta la pauta atenuante propuesta por la defensa en ocasión de contestar la vista respectiva. Esgrime que el tribunal intermedio también incurrió en una respuesta genérica y abstracta que desnaturaliza el derecho al recurso contra la pena impuesta, citando los precedentes "Squilario", "Ramírez", "Romano",

"Castillo", "Maldonado", "Marteu" y "Silva" del Alto Tribunal Federal en apoyo de su posición, al igual que lo decidido por esa Suprema Corte en la causa P. 83.260.

Peticiona que se anule el fallo cuestionado y se dicte o mande a dictar un nuevo pronunciamiento acorde a derecho.

III. El recurso no puede prosperar.

En efecto, al momento de interponer el recurso de casación la defensa expuso que el monto de pena única determinado resultaba muy cercano a una suma aritmética, pues si bien se dijo que se aplicaba el método compositivo se violaron las reglas que exigen un análisis integral de la responsabilidad del autor sin alterar las declaraciones de los hechos y la calificación legal establecida; que no se explicó la manera en que se arribó al monto de 22 años de prisión, ni qué incidencia tuvieron las pautas atenuantes y agravantes ponderadas, limitándose el fallo a decir que consideraba justa la imposición de tal *quantum* punitivo; que subsistía una sola aumentativa, cual es la pluralidad de intervinientes; que se omitió valorar la ausencia de antecedentes penales del acusado; y que correspondía reducir el monto sancionatorio fijado (v. fs. 38/41).

Por su parte, el Tribunal de Casación expresó que "...el agravio se centra en la ausencia de motivación en la determinación de la pena única. La defensa plantea que el monto de la sanción impuesta resulta elevado (...) advierte que no media ningún cuestionamiento en torno a que el supuesto en trato es una hipótesis de unificación de condenas (...) la sentencia



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-129275-1**

unificadora puesta en crisis, se trata de aquella resuelta una vez dictado el pronunciamiento por la Sala II de este Tribunal de Casación, a través del cual se condenó a Acosta a la sanción de quince (15) años de prisión y demás declaraciones de la sentencia. Nótese que, en definitiva, dicha sentencia redujo la pena impuesta por el tribunal de la instancia en dos años (...) Sobre el punto, del pronunciamiento bajo examen, sin hesitación se desprende que, previa sustanciación, en la que las partes formularon sus respectivas pretensiones, la defensa reseñó que el único baremo agravatorio de la pena es la pluralidad de intervinientes y, concretamente sostuvo que '...debe sumarse la ausencia de antecedentes penales computables'. Asimismo, sostuvo que '...luego de la reducción en dos años de la pena impuesta en la presente -la que en definitiva quedó en quince (15), claramente la pena total que corresponde dictar también debe contemplar tal extremo' (fs. 31 del legajo recursivo)" (v. fs. 50 vta./51).

A ello agregó que "...el tribunal de la instancia anterior, sintéticamente, sostuvo que '...nos encontramos ante dos sentencias firmes, habiéndose dictado las mismas en violación a las reglas del art. 58 del CP; y tratándose de dos condenas que impusieron penas de prisión, la unificación se impone' (fs. 33) (...) Ciertamente, la unificación de condena se presenta cuando en las diversas sentencias, ningún delito es posterior al dictado de una condena firme, es decir, 'cuando las condenas se siguen unas a otras, pero los delitos que las motivan se cometieron sin condenas anteriores' (...) En concreto, son aquéllos supuestos en que al momento de adquirir

firmeza una sentencia condenatoria, se halla subsistente una imputación penal por otro hecho que no fue incluido en el pronunciamiento, y sobre el cual hubiera correspondido el dictado de una única sentencia con aplicación de las reglas del concurso real. Se trata del segundo supuesto previsto en el artículo 58 del Código Penal, esto es, 'cuando se hubieren dictado dos o más sentencias firmes con violación' de las reglas del concurso (...) Sin entrar a considerar cuestiones atinentes a una mejor exposición sobre el tema abordado por el 'a quo', lo cierto es que expresamente dejó sentado que evaluó las pautas atenuantes y agravantes y, -según percibo- para evitar repeticiones, decidió remitirse a los pronunciamientos alcanzados por la sentencia de unificación, a la vez que consideró la entidad de los injustos atribuidos a Acosta" (v. fs. 51 y vta.).

Seguidamente, expuso que: "[I]uego, en consonancia con las mandas de los artículos 40, 41 y 58 del Código Penal, el magistrado estimó justo imponer la pena única de veintidós (22) años de prisión, accesorias legales y costas del proceso (...) Sentado lo anterior, estimo que el juicio de determinación judicial de la pena efectuado por los sentenciantes, reúne las exigencias mínimas de razonabilidad (...) De otro lado, evidencio que si bien a priori, pareciera que el tribunal omitió tratar la pauta de mensura propuesta por el recurrente en ocasión de contestar la vista en los términos del artículo 58 del Código Penal; encuentro que tal baremo fue fiscalizado por la Sala II de este Tribunal de Casación. Siendo ello así, con buen criterio, el 'a quo' descartó dicha circunstancia atemperante de la pena



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-129275-1**

-ausencia de antecedentes condenatorios- (vid. fs. 23/vta.) (...) En rigor de verdad, encuentro que en el caso particular la pena única impuesta a Juan Carlos Acosta, se ajusta a los parámetros que rigen en la hipótesis en trato" (v. fs. 51 vta./52).

Finalmente, expresó que: "[e]n suma, no evidencio la existencia de agravio sobre el punto que amerite la anulación de la pena única, en tanto los Sres. Jueces administraron de manera correcta las pautas relativas a los artículos 40 y 41 del Código Penal, para fijar la pena que juzgaron justa y proporcional en relación a los injustos reprochados (...) en orden a la pretensión que la parte formuló en el petitorio de la presentación recursiva, aclaro que no encuentro razones que ameriten compulsar el expediente principal. Ello así, principalmente, en función del objeto de reclamo cuyo examen fue puesto a consideración de la Sala, como así también de las copias pertinentes que fueron adjuntadas al legajo" (v. fs. 52 y vta.).

Sentado lo anterior, debo decir que el primer agravio donde se denuncia la violación del art. 58 del Código Penal no puede tener acogida favorable, en tanto que la respuesta del tribunal intermedio a la petición de ponderar como atenuante la ausencia de sentencias condenatorias resulta apropiada atento que otra Sala del órgano casatorio se había pronunciado negativamente sobre la cuestión en una de las causas que se fusionan, adquiriendo ello autoridad de cosa juzgada al no seguirse el tránsito impugnativo en su oportunidad.

En consecuencia, lo dicho por el quejoso en cuanto

a que sólo los hechos permanecen firmes y que el sentenciante unificador puede otorgarle a los mismos nuevas calidades de atenuantes, agravantes o considerarlos neutros no puede prosperar, más allá de que sí pueda tener en cuenta las circunstancias reguladoras de sanción ya ponderadas y darles otro peso valorativo, como sucedió en rigor de verdad en el caso al disminuirse en seis meses de prisión la pena total (recuerdo que las condenas eran de quince años y de siete años y seis meses de prisión, respectivamente), e imponerse una sanción de veintidós años de prisión.

Por lo demás, debo decir que el tribunal revisor de manera razonada abordó los agravios deducidos por la parte y confirmó la correcta aplicación que del art. 58 del Código de fondo había realizado su inferior. La inteligencia determinada por el Tribunal de Casación, estimo, no desborda el marco de las interpretaciones posibles, a lo que agrego que el impugnante no evidencia acabadamente que la unificación llevada a cabo bajo los cánones de los arts. 55 y 58 de igual cuerpo legal resulte contraria a las garantías constitucionales que menciona.

Es claro, entonces, que la selección del *quantum* punitivo se funda en las circunstancias reguladoras de sanción y en la entidad de los ilícitos juzgados en los fallos a unificar, lo cual evidencia que la sentencia aquí atacada cuenta con fundamentación suficiente para ponerla a salvo de la tacha de arbitrariedad intentada, no habiéndose demostrado la denunciada frustración al derecho al doble conforme.

Ha sostenido esa Suprema Corte que aún la





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-129275-1**

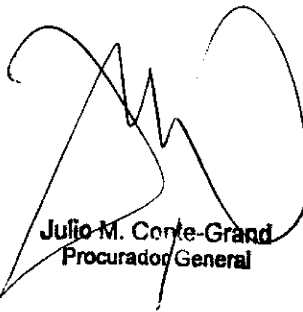
resolución que para unificar las penas respectivas las suma lisa y llanamente, no incurre por esa sola circunstancia en violación del citado art. 58 pues si bien esta disposición no impone dicha metodología, tampoco la excluye (cfe. doct. P. 97.971, sent. del 13/12/2006; P. 104.743, sent. del 15/9/2009; P. 105.351, sent. del 10/6/2009; P. 125.462, sent. del 9/3/2016). Además, ha expuesto que no existe legalmente un punto de ingreso fijo a la escala penal para efectuar la dosimetría. Ello, dentro del marco previsto por los arts. 40 y 41 del Código Penal para las penas divisibles en razón del tiempo o de la cantidad (conf. causas P. 79.708, sent. del 18/6/2003; P. 98.599, sent. del 9/4/2008; entre otras).

En tal contexto, no consigue demostrar el recurrente que las situaciones que dieran lugar a los pronunciamientos dictados por esa Suprema Corte y por la Corte Federal que trae a colación puedan ser asimiladas a la de autos pues -al efecto- el quejoso debió hacerse cargo de las diferencias causídicas entre dichos precedentes y las concretas circunstancias del presente expediente de modo tal de explicitar por qué, pese a las diferencias, la solución debía ser la misma.

De tal modo, resulta evidente que los cuestionamientos sólo representan una diferente visión sobre la manera en que debe efectuarse el proceso de determinación judicial de la pena, siendo ello un método ineficaz para evidenciar que el juzgador hubiera incurrido en alguna transgresión al momento de fijar el monto de la sanción. Media, entonces, insuficiencia (doct. art. 495 del CPP).

IV. Por lo expuesto, estimo que esa Suprema Corte  
deberá rechazar el presente recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

La Plata, 4 de agosto de 2017.



Julio M. Conte-Grand  
Procurador General